El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Expediente: 66594-31-89-001-2017-00006-01

Demandante: MARÍA CARLINA RIVERA ÁLVAREZ Y OTROS

Demandados: 1. ALONSO BUENO DÁVILA

2. DIÓCESIS DE PEREIRA

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / DE LAS PERSONAS JURÍDICAS / RECUENTO JURISPRUDENCIAL / ACTUALMENTE ES DIRECTA CUALQUIERA SEA LA POSICIÓN DE SUS AGENTES PRODUCTORES DEL DAÑO / PERO RESPONDE SOLO POR LAS ACTUACIONES QUE SUS AGENTES REALIZAN EN RAZÓN O CON OCASIÓN DE SUS FUNCIONES O PREVALIDOS DE TAL CONDICIÓN / CASO: DIÓCESIS DE PEREIRA.**

… a partir de la sentencia de 30 de junio de 1962, ratificada en fallos posteriores, se recogió esa corriente jurisprudencial, al entender la Corte que la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, cualquiera que sea la posición de sus agentes productores del daño dentro de la organización, lo cual considera favorece a las víctimas del perjuicio, puesto que no sólo se amplía el término de la prescripción de la acción (art. 2358) sino que se atenúa la carga probatoria con relación a los requisitos de la responsabilidad por el hecho ajeno, dado que –a diferencia de lo que acontece en esta última– al demandante no se le exige demostrar la relación de dependencia o subordinación del autor del daño respecto del ente moral ni el deber de vigilancia de éste frente a aquél.

De manera que expuesto lo anterior, en criterio de esta Magistratura hizo bien el a quo al haber aplicado al caso bajo examen el artículo 2341, porque era la norma llamada a orientar la decisión del litigio.

Ahora, en dicha sentencia, la Corte resalta:

“Hay que destacar, sin embargo, que los entes morales no responden civilmente por cualquier tipo de daño cometido por sus agentes, sino, exclusivamente, de los que éstos realizan en razón o con ocasión de sus funciones, o prevalidos de tal condición; es decir, cuando causan una lesión a terceros dentro del ejercicio normal de las tareas que deben cumplir dentro de la organización, o cuando abusan o incumplen la labor que están llamados a desempeñar. (…)

“En ese orden, la responsabilidad civil extracontractual de un religioso o ministro del culto puede presentarse como despliegue de su exclusiva autonomía privada por fuera del ámbito eclesiástico; como acto de representación de la Iglesia; o como conducta prevalida de la posición que ocupa en el seno de esa organización religiosa. En el primer evento responderá personal y exclusivamente el clérigo; en los dos últimos la Iglesia tendrá responsabilidad civil directa y solidaria por los actos culposos o dolosos de los agentes a ella incardinados, realizados en ejercicio de la misión pastoral y espiritual inherentes a esa persona moral, considerados por tanto como hecho propio”. (…)

… la actuación delictual del clérigo fue con ocasión del desempeño de su misión pastoral.

Significa que tuvo la oportunidad, es decir, un momento o circunstancia favorable, esto es, que la niña lo haya ido a buscar en su condición de sacerdote a la casa cural, para conseguir algo, no ella sino el clérigo, hacerle unos tocamientos a la niña que son considerados como delito sexual. De manera que la responsabilidad civil derivada de tales circunstancias, conforme con lo dicho por la Corte Suprema es institucional de la organización religiosa. (…)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

**AUDIENCIA DE FALLO**

**FECHA: MIÉRCOLES 19 DE JUNIO –2:00 DE LA TARDE**

Se da apertura a la audiencia en la que se proferirá el fallo que decide la apelación propuesta, tanto por la apoderada judicial de la parte demandante, como por la vocera judicial de la Diócesis de Pereira, contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda, el día 1 de febrero de 2018 en el proceso ya anunciado.

Ello en acatamiento del fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **STC6341-2019**, que dejó sin valor ni efecto la sentencia proferida el 5 de marzo de 2018 por esta Sala de Decisión del Tribunal.

**SENTENCIA**

Se profiere la nueva sentencia, que está precedida de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1.** Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado. Y en cuanto a la legitimación en la causa, este presupuesto de la pretensión en el caso examinado no acusa ninguna deficiencia.

**2.** Como se recordará, se narra en la demanda que la niña **AUR** fue víctima de manipulaciones de tipo sexual por parte del señor **ALONSO BUENO DÁVILA**, párroco de la Iglesia Nuestra Señora del Carmen del corregimiento de Irra, municipio de Quinchía, aprovechándose de su actividad pastoral y sacramental y de otras circunstancias (hecho décimo segundo de la demanda). El clérigo fue condenado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira a la pena de prisión de 9 años, providencia debidamente ejecutoriada.

Tales hechos han producido en el núcleo familiar de la niña, angustia, traumas psicológicos, desasosiego, zozobra y gran aflicción.

Habida cuenta de que en el proceso penal no se promovió el incidente de reparación, la madre de la niña en nombre propio y en el de la menor, sus hermanos, su abuelo y sus tíos iniciaron el proceso de responsabilidad civil en contra del clérigo y de la Diócesis a la que estaba adscrito, pretendiendo la reparación de los daños sufridos.

Frente al clérigo por haber sido el autor de la conducta punible, y frente a la Diócesis, porque el oficio sacerdotal es un encargo público eclesiástico y quien lo desempeña lo hace a nombre de la Iglesia a la que pertenece, de manera que la responsabilidad civil derivada del ejercicio abusivo de ese ministerio es institucional.

**3.** El funcionario judicial de primer nivel declaró civil y solidariamente responsables a los demandados, con fundamento en los artículos 1494, 2341 y 2344 del Código Civil y en razón a que el sacerdote actuó prevalido de su condición de tal.

**4.** Dos reparos sustentó la asesora judicial de la Diócesis de Pereira en la respectiva audiencia: (i) No debió declararse a su defendida responsable de los actos cometidos por el señor Alonso Bueno, teniendo en cuenta que en el momento de la ocurrencia de los hechos él no estaba en sus actividades sacerdotales, no estaba revestido como sacerdote. Y (ii) porque no está de acuerdo en haberse negado la excepción de culpa de la madre, el abuelo y los tíos.

Por su parte, la vocera judicial de los actores se duele por la cuantía de los perjuicios reconocidos, por cuanto distan enormemente de las sumas que fueran pedidas en la demanda.

En cuanto al sacerdote, se dejó constancia de que su apoderado judicial apeló, sin embargo no ofreció los reparos a la sentencia y fue declarado desierto el recurso (folio 236 c. ppl.)

**5.** Visto lo anterior, ha de decirse, entonces, que frente a la responsabilidad civil declarada en contra del sacerdote **ALONSO BUENO DÁVILA**, ningún reparo existe.

**6.** Se analizará, entonces, a continuación, la responsabilidad de la Diócesis de Pereira.

**6.1.** En cumplimiento de dicho laborío es menester señalar que, en la sentencia **SC13630-2015**, al resolver un caso que guarda cierta simetría con el que tenemos bajo estudio[[1]](#footnote-1), la Corte Suprema de Justicia hace un recuento sobre la evolución jurisprudencial de la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas, partiendo del principio cardinal de que todo daño imputable a culpa de una persona debe ser reparado por ésta y quien ha padecido un daño está en el derecho a ser indemnizado.

Refirió que de esta responsabilidad no han estado exentas las personas jurídicas o entes morales, frente a quienes en un principio se concibió que podían responder civilmente, de manera indirecta, con apoyo en los conceptos de culpa *‘in eligendo’* e *‘in vigilando’*; y en los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, entendiéndose que no era propiamente la persona jurídica quien actuaba sino sus empleados; doctrina que según el alto Tribunal de la especialidad se situaba en el terreno de la responsabilidad por el hecho ajeno, empero perdió actualidad.

Revaluada esta teoría, expone la Corte, se dio paso a la doctrina de la responsabilidad directa; desplazándose en tal forma de los artículos 2347 y 2349 al campo del 2341 del Código Civil, consolidándose por obra de la jurisprudencia la tesis llamada ‘organicista’, que se explicaba diciendo que la persona jurídica incurría en responsabilidad directa cuando los actos culposos se debían a sus órganos directivos –directores o ejecutores de su voluntad–, y en responsabilidad indirecta en los restantes eventos.

Relata que, a partir de la sentencia de 30 de junio de 1962, ratificada en fallos posteriores, se recogió esa corriente jurisprudencial, al entender la Corte que la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, cualquiera que sea la posición de sus agentes productores del daño dentro de la organización, lo cual considera favorece a las víctimas del perjuicio, puesto que no sólo se amplía el término de la prescripción de la acción (art. 2358) sino que se atenúa la carga probatoria con relación a los requisitos de la responsabilidad por el hecho ajeno, dado que –a diferencia de lo que acontece en esta última– al demandante no se le exige demostrar la relación de dependencia o subordinación del autor del daño respecto del ente moral ni el deber de vigilancia de éste frente a aquél.

De manera que expuesto lo anterior, en criterio de esta Magistratura hizo bien el a quo al haber aplicado al caso bajo examen el artículo 2341, porque era la norma llamada a orientar la decisión del litigio.

**6.2.** Ahora, en dicha sentencia, la Corte resalta:

**“Hay que destacar, sin embargo, que los entes morales no responden civilmente por cualquier tipo de daño cometido por sus agentes, sino, exclusivamente, de los que éstos realizan en razón o con ocasión de sus funciones, o prevalidos de tal condición; es decir, cuando causan una lesión a terceros dentro del ejercicio normal de las tareas que deben cumplir dentro de la organización, o cuando abusan o incumplen la labor que están llamados a desempeñar.**

**En ese orden, para endilgar responsabilidad civil a la persona jurídica el demandante debe probar la existencia del daño; que éste fue cometido por un agente de aquélla en razón o con ocasión de sus funciones, o prevalido de su condición dentro de la organización; y la culpa o el dolo del infractor. En tanto que el ente moral sólo se exime de responsabilidad si demuestra que el hecho lesivo no existió; que no fue cometido por uno de sus agentes sino que se debió a fuerza mayor, caso fortuito, o culpa exclusiva de la víctima; que no se produjo ningún daño; o que no fue realizado en razón o con ocasión de la función.**

**En los eventos de acceso carnal violento o acto sexual abusivo cometidos por sacerdotes, no hay duda de que el autor del delito responde penal y civilmente por su acción autónoma; pero puede suceder -y de hecho ocurrió en el caso que se analiza- que el clérigo haya actuado con ocasión de su ministerio, prevalido de su posición de figura pública y respetable, y aprovechando la confianza que los feligreses depositan en la reputación espiritual y moral de su pastor religioso, lo que hace a la diócesis incardinante directamente responsable por las consecuencias civiles de la conducta punible ejecutada por el sacerdote a ella incardinado.**

**En ese orden, la responsabilidad civil extracontractual de un religioso o ministro del culto puede presentarse como despliegue de su exclusiva autonomía privada por fuera del ámbito eclesiástico; como acto de representación de la Iglesia; o como conducta prevalida de la posición que ocupa en el seno de esa organización religiosa. En el primer evento responderá personal y exclusivamente el clérigo; en los dos últimos la Iglesia tendrá responsabilidad civil directa y solidaria por los actos culposos o dolosos de los agentes a ella incardinados, realizados en ejercicio de la misión pastoral y espiritual inherentes a esa persona moral, considerados por tanto como hecho propio.**

***Desde luego habría que excluir toda responsabilidad si el delito se perpetra completamente al margen de la condición clerical de su autor, en el ámbito estricto de su autonomía personal y sin prevalerse de su condición clerical. En esta hipótesis la relación derivada de la incardinación sería irrelevante y la diócesis (…) no sería responsable en absoluto.***

***En cambio, la situación será diferente si comete el delito prevaliéndose de su condición de clérigo. Aquí el sujeto no actúa simplemente en el ejercicio de su ministerio y/o en representación de la Iglesia, en cuyo caso él respondería personalmente de los daños causados por su actuación ilegítima pero* dentro del ministerio*, y la entidad que representa sería responsable civil (…). El supuesto que nos ocupa es distinto y se caracteriza porque el clérigo comienza a tratar al menor precisamente* con ocasión *de su ministerio o de su posición pública en el seno de la comunidad (como párroco, sacerdote o diácono), presentándose como una persona digna de respeto y ganándose así la confianza del menor y/o de su familia.* (Javier FERRER ORTIZ. Responsabilidad civil de la diócesis por los actos de sus clérigos. En Ius Canonicum, XLV, n 90, 2005. P. 569)**

**No hay duda de que el oficio sacerdotal es un encargo público eclesiástico y quien lo desempeña lo hace a nombre de la Iglesia a la que pertenece, de manera que la responsabilidad civil derivada del ejercicio abusivo de ese ministerio es institucional de la organización religiosa, por lo que la Iglesia tiene la obligación legal de reparar los daños que un clérigo causa a sus feligreses en razón o con ocasión del desempeño de su misión pastoral, tanto espiritual como terrenal.”**

**6.3.** De otro lado, con ocasión de un caso de responsabilidad médica, la Corte Suprema retoma el tema de la responsabilidad de las personas jurídicas frente a los actos de sus agentes o dependientes. Se trata de la sentencia **SC-13925-2016**, con ponencia del mismo magistrado que lo fue en la **SC13630-2015** (doctor Ariel Salazar Ramírez).

Allí señala que,

**“Las dificultades para explicar y probar la responsabilidad directa de las personas jurídicas surgen del prejuicio de concebirlas como entes semejantes a los organismos psíquicos o humanos, pasando por alto que los sistemas supraindividuales tienen una estructura, organización, fines y procesos de acción y comunicación completamente distintos a los de sus elementos humanos.”**

Sin embargo, insiste el alto Tribunal en que la responsabilidad de las personas jurídicas es directa y tiene su fundamento normativo en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha afirmado la jurisprudencia de esta Corte desde mediados del siglo pasado. Y agrega que,

**“la dogmática del siglo XIX permitió atribuir responsabilidad extracontractual al ente colectivo mediante la previa imputación del daño a un agente determinado, lo que implicaba desconocer la realidad de los procesos organizacionales del mundo de hoy, que suelen ocasionar daños a terceros mediante culpa o infracción de deberes de cuidado propios de la persona jurídica, aun cuando no sea posible atribuir el origen de la anomalía o hacer el juicio de reproche a un individuo en concreto.”**

Más adelante expone:

**“En la actividad empresarial contemporánea, un daño a un bien jurídico ajeno no sólo puede originarse como resultado de la ejecución de las decisiones administrativas o del despliegue de conductas adoptadas por la cadena jerárquica, sino que puede deberse a falencias de planeación, de control, de organización, de coordinación, de disposición de recursos, de utilización de la tecnología, de flujos en la comunicación, de falta de políticas de prevención, entre otras variables que deben quedar plenamente identificadas para efectos de asignación de responsabilidad, pero que no siempre son atribuibles a uno o varios individuos determinados, por lo que el funcionamiento de la organización no se mide según las nociones tradicionales extraídas del paradigma de la conciencia y la voluntariedad moral del ser humano.”**

Recuerda la Corte que,

**“La responsabilidad por el hecho ajeno consagrada en los artículos 2347 y 2349 de la ley sustancial, se estructura sobre el deber de vigilancia que la norma impone a los padres, tutores, curadores, directores de colegios y escuelas, y empresarios sobre sus hijos, pupilos, artesanos, aprendices y dependientes, respectivamente.**

**En estos eventos la ley establece que los primeros, debido a la posición dominante que les otorga su autoridad, tienen el deber de impedir que los segundos actúen en forma imprudente, de suerte que si la conducta de éstos genera algún tipo de daño, la ley presume que ello acontece por desatender u omitir su función de buenos vigilantes. El reproche de culpabilidad no se circunscribe en estos casos a analizar si hubo o no culpa en la producción del daño, sino a valorar la vigilancia que el superior ejerce sobre quien está bajo su cuidado.**

**En cambio, en el esquema de producción contemporáneo, influido por una economía mercado en la que tienen lugar actividades empresariales a gran escala, no hay ninguna razón para exigir a las empresas un deber de vigilancia sobre la conducta de sus subordinados para efectos de deducir responsabilidad directa por los daños causados a terceros, toda vez que esta responsabilidad no surge de la falta de vigilancia de los directivos sobre los trabajadores, sino de la culpa de la persona jurídica por la realización de sus procesos organizativos, de la cual se puede eximir si demuestra los mismos supuestos de hecho que pueden esgrimir las personas naturales, esto es el caso fortuito, el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, y la diligencia y cuidado socialmente esperables.”**

De otro lado, advierte que,

**“Para efectos de atribuir responsabilidad patrimonial a una persona jurídica organizativa por los perjuicios causados a terceros en despliegue o con ocasión de su función, al derecho no le interesa si el agente dañador está sujeto a vigilancia, control y dirección; ni el grado de autoridad o cuidado al que está sometido; ni el eventual beneficio que el servicio del trabajador reporte al principal; o si el auxiliar acata las instrucciones de su superior o actúa en contravía de ellas; o si la empresa recibe un beneficio económico (o pérdidas) del trabajo de sus auxiliares.**

**Es más, ni siquiera en todos los casos es exigible la falta de cuidado atribuible a una persona natural determinada, porque lo que realmente interesa para efectos de endilgar responsabilidad directa al ente colectivo es que el perjuicio se origine en los procesos y mecanismos organizacionales constitutivos de la culpa in operando, es decir que la lesión a un bien jurídico ajeno se produzca como resultado del despliegue de los procesos empresariales y que éstos sean jurídicamente reprochables por infringir los deberes objetivos de cuidado; lo cual no sólo se da en seguimiento de las políticas, objetivos, misiones o visiones organizacionales, o en acatamiento de las instrucciones impartidas por los superiores.”**

**7.** De vuelta al caso que nos ocupa, se trata de una responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito de abuso sexual contra una niña, caracterizada porque el que lo cometió fue precisamente un sacerdote, cuyo ministerio desempeñaba a nombre de la Iglesia a la que pertenece. El clérigo fue condenado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira a la pena de prisión de 9 años, providencia debidamente ejecutoriada. Por ello, se pretende la indemnización de perjuicios en contra del citado sacerdote y de la Diócesis a la cual pertenecía (persona jurídica).

Ahora, como quedó visto, la responsabilidad civil derivada del ejercicio abusivo de ese ministerio es institucional de la organización religiosa, y la Iglesia tiene la obligación legal de reparar los daños que un clérigo causa a sus feligreses si lo fue en razón o con ocasión del desempeño de su misión pastoral o prevalido de tal condición. De manera que la cuestión a resolver, inicialmente es, si el ente Diócesis de Pereira pueda ser declarado responsable de los daños y perjuicios derivados del delito de abuso sexual cometido por el clérigo demandado, por encontrarse incluido en alguno de los tres supuestos acabados de mencionar.

**8.** Aquí es preciso mencionar que en la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, se rebajó la pena impuesta al señor **ALONSO BUENO DÁVILA** en primera instancia, de 144 meses a 9 años, después de haberse analizado la causal de agravación del artículo 211-2 del C.P.

Así fue estudiado ese tópico:

**“…de acuerdo a lo manifestado por la menor en el juicio se dirigió a la casa cural del citado paraje por una insinuación que le hicieron su hermana Luisa y otra menor llamada Tatiana, quienes le dijeron que visitara al padre para que este le diera dinero, lo cual indica que la presencia de la menor en la casa cural no obedeció a una exigencia del acusado derivada de su cargo, por lo cual en un sentido causal, se puede afirmar que el padre A.B.D. no tuvo injerencia en el hecho de que la menor hubiera ido a su residencia a pedir dinero. A su vez, la misma situación referida someramente por el juez en su fallo sobre el respeto o admiración que infundía el cargo desempeñado por el sacerdote, no tuvo ningún influjo en la menor AUR, como para impedir que le informara a su madre que la persona que la había tocado fue el citado sacerdote.**

**6.12.3 De otra parte, no se acreditó la existencia de alguna relación entre el padre A.B.D. y la menor A.U.R., de la cual se pudiera deducir que este tuviera una particular autoridad sobre la víctima o que la impulsara a depositar su confianza en él. Al respecto hay que manifestar que las testigos de la defensa María Graciela Rotavista y Ana Romelia Isaza Nican, quienes frecuentaban la casa cural de Irra, dijeron que nunca vieron que la menor A.U.R. formara parte del grupo de niñas que le colaboraba al padre en labores de aseo del templo y de sus exteriores, ni esa situación se extrae de los testimonios entregados por el Inspector de Policía Álvaro Castrillón Zapata y la señora María del Carmen Bernal Rodríguez.**

**(…)**

**6.12.4 Precisamente lo que se echa de menos en el caso sub examen, es la existencia de la situación de empoderamiento del autor de la conducta frente a la menor AUR, o de circunstancias especiales que llevaran a la niña a tener una especial confianza en el sacerdote acusado, ya que todo indica que se presentó un episodio único de abuso propiciado porque una menor de 7 años, bajo la influencia de su hermana mayor y de otra amiga fue a la casa cural del corregimiento de ”Irra” a pedirle dinero al padre ABD, sin que en este caso se pueda hablar de que el presbítero tuviera un nexo especial con la menor A.U.R. o que esta frecuentara la casa cural, o que hubiera sido mandada a llamar por el padre para se dirigiera a ese sitio y esta posición resulta concordante con el factum del escrito de acusación, que se presentó por un solo caso de abuso que ocurrió el 22 de enero de 2010, sin que la FGN hubiera probado las situaciones contempladas en el inciso 2º del artículo 211 del C.P., que no se pueden deducir de una consideración genérica derivada del cargo que ocupaba el padre ABD, ya que no se probó que el acto sexual abusivo hubiera sido propiciado por su posición o carácter, o se reitera, por la existencia de algún grado de confianza con la víctima que hubiera tenido injerencia causal en la comisión de la conducta punible, y en ese sentido no se puede aplicar al caso la circunstancia de agravación mencionada ya que se iría en contra del artículo 12 del CP que establece el principio de proscripción de responsabilidad objetiva.**

**De acuerdo a lo expuesto y como en este caso no se probó el contexto fáctico del numeral 2º del artículo 211 del C.P. se procederá redosificar la pena impuesta al procesado eliminando la circunstancia de agravación mencionada.”**

**9.** Como se puede apreciar, en la sentencia penal quedó establecido que no se probó que el acto sexual abusivo cometido por el señor **ALONSO BUENO DÁVILA** hubiera sido propiciado por su posición o carácter de párroco o sacerdote, o por la existencia de algún grado de confianza con la víctima que hubiera tenido injerencia causal en la comisión de la conducta punible.

**10.** En las motivaciones del fallo apelado, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, considera el juzgador que está probado que la calidad de sacerdote del señor Alonso Bueno fue determinante. El delito se cometió en la casa cural, a donde acudió una niña a pedirle monedas no a que la abusaran; no hay elementos de juicio para pensar que a la niña la mandó la hermanita para ofrecer sus servicios sexuales. El deber del sacerdote era comportarse como un adulto, luego como un sacerdote y el deber de todos los adultos sean sacerdotes o no, es cuidar los niños, entonces la niña fue abusada en la casa cural, lugar hasta donde se extiende el ámbito eclesiástico, por eso se llama casa cural, porque pertenece a la parroquia y se paga con dineros de la parroquia y se sostiene con dineros de los feligreses, que son toda la iglesia como dice el señor apoderado del señor Alonso.

Necesariamente el señor Alonso sí se prevalió de su condición de sacerdote, tanto es así que en la entrevista que rindió la niña cuando formularon la denuncia que fue realizada el día 10 de febrero de 2010, o sea que ya van a ser siete años, ella dice, “entro a estudiar a las siete y estudio lo que la profe me pone y tengo muchas amiguitas y me voy para mi casa” Como se llama el padre, contestó “se llama el padre Alonso y me regala monedas”, que te hace él, contesto “el padre me toca y me quita la ropa”. La niña se está refiriendo al señor Alonso Bueno, no como ese señor, no como el señor de la esquina, no como el señor Moreno, ella, se está refiriendo como el padre, ella tiene plena conciencia de su dignidad sacerdotal, ella tiene plena conciencia de la posición que él ocupa dentro de la comunidad de Irra, que además es una comunidad pequeña, en la que ella necesariamente tiene que conocer quiénes son los ministros, entonces necesariamente si ocupaba una posición preponderante en la comunidad, necesariamente las niñas, si tenían que saber que él era el sacerdote, necesariamente las niñas tenían que saber cuál era la misión del sacerdote y necesariamente las niñas tenían que saber o presumir que cuando se va a una casa cural pues no van a salir violadas o abusadas, porque esa no es la misión de la iglesia, porque la iglesia no está constituida para atentar contra los derechos de las personas, sobre todo de los niños, sino que está constituida para protegerlos y para amar, de acuerdo con la doctrina que ellos mismos predican, es cierto, el padre no estaba celebrando misa, no estaba en ningún acto sacramental, pero si estaba investido de su condición de sacerdote porque eso es inherente a él, eso quiere decir que su obligación es actuar conforme a los preceptos que ellos mismos predican, no es que cuando estoy celebrando misa me comporto como sacerdote y cuando estoy en mi casa entonces puedo pecar, puedo delinquir porque ya no soy sacerdote, el ejercicio sacerdotal es uno solo, la investidura sacerdotal es una sola… (tiempo 01:38:48 a 1:50:00).

**11.** A pesar de lo dicho por el a quo, no creemos que el sacerdote demandado hubiese actuado prevalido de la posición que ocupaba en seno de la organización religiosa, por las razones expuestas en el fallo penal; pero tampoco que haya sido un acto de su exclusiva autonomía privada por fuera del ámbito eclesiástico. Más bien la actuación delictual del clérigo fue con ocasión del desempeño de su misión pastoral.

Significa que tuvo la oportunidad, es decir, un momento o circunstancia favorable, esto es, que la niña lo haya ido a buscar en su condición de sacerdote a la casa cural, para conseguir algo, no ella sino el clérigo, hacerle unos tocamientos a la niña que son considerados como delito sexual. De manera que la responsabilidad civil derivada de tales circunstancias, conforme con lo dicho por la Corte Suprema es institucional de la organización religiosa.

Además, como ya se advirtió, no hay ninguna razón para exigir a las personas jurídicas un deber de vigilancia sobre la conducta de sus subordinados para efectos de deducir responsabilidad directa por los daños causados a terceros, toda vez que esta responsabilidad no surge de la falta de vigilancia de los directivos sobre los trabajadores, sino de la culpa de la persona jurídica por la realización de sus procesos organizativos, y en el caso bajo estudio, es esto último lo que ocurrió. En criterio de esta Sala de Decisión, la Diócesis de Pereira ha fallado en su proceso organizativo, como más adelante se verá, al permitir que un sacerdote que en el pasado fue suspendido por un grave problema con una niña acólita, vuelva al ministerio sacerdotal, por el simple arrepentimiento y con la sola promesa de actuar bien.

Y ello se confirma con el testimonio rendido por quien fungiera como Obispo de Pereira, entre los años 2001 a 2011, Monseñor **TULIO DUQUE GUTIÉRREZ**, que milita en el audio de la diligencia que regula el artículo 373 del CGP (tiempo: 01:25:31 a 01:49:30).

En el mismo, manifestó que el caso que se resuelve ocurrió durante su obispado y por ello fue suspendido el señor **ALONSO BUENO DÁVILA** del ministerio sacerdotal. Pero que antes, por una queja por algo que fue muy grave con respecto a una niña que era acólita, cuando el señor **ALONSO BUENO DÁVILA** oficiaba como clérigo de la parroquia del barrio Las Brisas de Pereira, lo tuvo que suspender, previa consulta a Roma y aprobada tal actuación. Fue en el año 2003.

A la pregunta de una de las abogadas que intervino en el proceso, sobre por qué el señor **BUENO DÁVILA** terminó en Irra, expresó que por la buena conducta, por los ruegos de él, con la esperanza que iba actuar bien, se comprometió a cambiar, estaba arrepentido, le tuvo la confianza y venido el arrepentimiento se le permitió otra vez el ministerio, sin consultarlo a Roma, pues no era necesario.

Igualmente, se le interrogó qué hizo para que los hechos del 2003 no se volvieran a repetir y respondió que “el castigo fue privarlo del ministerio sacerdotal”. Sin embargo tal castigo le fue levantado, sin medir las consecuencias o el riesgo que ello traía implícito para con la población infantil que acude a las parroquias.

Como bien puede apreciarse, y se reitera, en criterio de esta Magistratura hay culpa en el proceso organizativo de la Diócesis de Pereira, y el testimonio del religioso es contundente al respecto. El reintegro al ministerio sacerdotal tuvo incidencia directa en la ocurrencia del hecho delictivo de su incardinado, por el cual debe responder por los daños ocasionados por él.

Por lo dicho en precedencia, el primer reparo analizado, no tiene vocación de prosperidad.

**12.** Y en cuanto al segundo, esto es, haberse negado la excepción de fondo que formuló la apoderada de la Diócesis, consistente en la culpa de los padres, abuelo y tíos de la niña, porque no cumplieron la obligación legal y moral de cuidado para con ella. Expresa que la mamá de la niña trabajaba, los tíos trabajaban y quedaba entonces con la abuelastra, es decir que no estaba descuidada, pero esa labor de cuidado en cabeza de la abuelastra si estaba mal ejecutada, porque la niña se iba para la calle y tenía la posibilidad, como ocurrió ese día, de entrar a la casa sacerdotal para que el señor Alonso Bueno pudiera ejecutar los actos sexuales abusivos con ella. La abuelastra no se dio cuenta, no se percató de lo sucedido, fue una vecina la que se enteró.

**13.** Está claro que los padres por el hecho de serlo, asumen frente a sus hijos menores de edad o no emancipados una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada potestad parental (patria potestad). Una de las obligaciones es la custodia y cuidado personal, que en términos del artículo 253 del Código Civil, toca de consuno a ambos padres, aunque el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006 (CIA) establece que dicha obligación se extiende a quienes convivan con ellos.

El artículo 262 del Código Civil (modificado por el artículo 21 del Decreto 2820 de 1974), estipula que los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.

Cuando esta norma habla de vigilar, se entiende como el deber de cuidar bien de la persona.

Dichas normas han sido concebidas dada su condición de debilidad manifiesta del niño o niña y expedidas en procura de su protección, bienestar, educación y normal desarrollo de los hijos.

Ahora, cuando el niño o niña escapa del control de quienes lo cuidan, no por ello quedan desprotegidos, porque en su ausencia es la sociedad y el Estado quienes tienen la obligación de protegerlo; así lo prescribe el artículo 44 de la Constitución Política, que también establece que son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la vida y la integridad física y serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, etc. Esto mismo lo consagra la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

De manera que, cuando por alguna circunstancia el hijo escapa al control de sus padres o de la persona responsable del mismo, no por ello puede justificarse una conducta de abuso sexual y menos, si viene de una persona que hace parte de nuestra sociedad y que por su misión pastoral está llamada es a su protección.

La Iglesia Católica hace parte de nuestro estamento y, por mandato constitucional, está en el deber de coadyuvar en la protección de los niños.

Tampoco prospera el anterior reparo.

**14.** Podemos concluir hasta aquí, entonces, que se encuentra probado el daño, la relación de subordinación entre el causante y la Diócesis (de quien depende) y que el ilícito civil se produjo en un establecimiento que hace parte de la parroquia (casa cural), cometido por un sacerdote, con ocasión de sus funciones, por lo que era menester declararlos civilmente responsables (al sacerdote y la Diócesis) de los perjuicios ocasionados a la niña y a sus familiares cercanos.

**15.** Siendo así las cosas, el análisis debe continuar respecto de la tasación de los perjuicios, aspecto que ha sido cuestionado por la apoderada judicial de la parte actora.

**15.1. El perjuicio moral**. Bien se sabe que el perjuicio moral es indeterminable y de naturaleza extrapatrimonial, lo que ha permitido al juez ejercitar el *arbitrium judicium* en su reparación y más que ostentar un carácter resarcitorio, cumple una función paliativa, tratando con ella de obtener que la víctima reciba una compensación suficiente, acorde con la aflicción; por ello, la magnitud del daño causado y las secuelas que hubiese producido son factores que necesariamente han de incidir en su valoración. De otro lado, ha entendido la Corte Constitucional que es posible presumirlos para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso.

Así las cosas, el parentesco, entonces, resulta ser un elemento que permite deducir y tener por demostrado el afecto derivado de las relaciones familiares, por lo que debe presumirse que el daño antijurídico causado a una persona, también genera dolor y aflicción a sus parientes cercanos, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales (hermanos)[[2]](#footnote-2), presunción de hombre, se insiste, que puede ser desvirtuada, cuando aparezca probado en proceso que las relaciones filiales y fraternales se han debilitado notoriamente, se han tornado inamistosas o, incluso que se han deteriorado totalmente, eventos de los que no existe prueba alguna en el plenario.

**15.2. El daño a la vida de relación**. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a este especie de daño, ha señalado que se erige como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral, que se *“se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste.”* La sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, etc., comporta un daño a la vida de relación que debe ser resarcido. Así se puede apreciar en la sentencia de la Sala de Casación Civil del 9 de diciembre de 2013, radiación No. 88001-31-03-001-2002-00099-01. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

**15.3.** Respecto de la indemnización, tanto de los perjuicios morales como del daño a la vida de relación, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó el deber de aplicar la equidad, que no equivale a arbitrariedad ni permite valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas, y señaló:

**“Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.**

**Se desprende de lo expuesto, que en tratándose de esa clase de perjuicios, moral y de vida de relación, no existen máximos o mínimos, ni baremos preestablecidos…” Sentencia SC21828-2017.**

**15.4.** En la etapa probatoria, ordenó el a quo una prueba pericial y dispuso remitir a la niña AUR al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira, para que los profesionales adscritos a esa entidad valoraran a la menor y determinaran las secuelas médico legales. Incluidas las psicológicas y demás que en el momento pudieran identificar de acuerdo a los hechos delictivos y agresión física de la que fue víctima la niña mencionada.

Así mismo para que valoraran al núcleo familiar de la menor y certificaran sobre los perjuicios que de rebote sufrieron por el injusto (folio 202 vto.). En la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., la apoderada judicial de los actores desistió de tal prueba (folio 230).

Sin embargo, en la etapa probatoria ordenó el juzgado a la Comisaría de Familia del municipio de La Pintada remitir copia de la atención dispensada a la niña (folio 202 vto.). Fue respondido por la psicóloga de dicha dependencia, **TERESA DE JESÚS ÁNGEL MEJÍA**, quien señaló que la situación de la que fue víctima, ha desencadenado en ella conductas de baja autoestima, inseguridad, falta de auto respeto y conductas sexualizadas; se refugia en comportamientos de ausencia y falta de atención. Maneja niveles de ansiedad. Tiene onicofagia y le es difícil superarla (folio 216).

Fue llamada a declarar al proceso, por lo cual tiene la calidad de testigo técnico, y en su testimonio amplió el informe, diciendo que conoció al grupo familiar porque llegaron a la Comisaría de Familia, ante las dificultades que se estaban presentando con AUR, fue en el año 2016, no recuerda la fecha exacta.

Manifiesta que la señora Carlina llegó con la niña, porque estaba presentando de pronto conductas inadecuadas dentro del concepto de orden, unas conductas sexualizadas, unos estados de rebeldía de autoestima, de autoimagen, estaba presentando también ausencias y ciertas desmotivaciones frente al estudio y frente a todos los hechos vitales, que le preocuparon mucho a la profesional. A parte de eso la niña presenta una onicofagia (comerse las uñas hasta sacarse sangre), entonces trabajó mucho en este aspecto porque era una demostración de la ansiedad tan alta que ella manifestada.

Narra que hizo varias intervenciones terapéuticas, no solamente en la parte de la onicofagia, sino tratando también de manejar la superación de su baja autoestima, baja autoimagen, también eran sesiones donde trabajaba sus miedos, su ansiedad, una ansiedad que partió del hecho del abuso sexual, la niña realmente había tenido en Quinchía el tiempo de vida, en su niñez al parecer muy normal, tranquila, donde las condiciones económicas no eran las mejores, pero no habían esas connotaciones emocionales que empezó a presentar después del hecho.

*Dice: “A parte de eso, se presenta un desarraigo a partir de la situación, un desarraigo locativo, se tienen que ir a vivir a otro municipio como es el de La Pintada, donde ellas tienen que encontrar condiciones diferentes a las que ya venían acomodadas, salir de su zona de confort en la que estaban acá, teniendo en cuenta que zona de confort es algo a lo que ya venimos habituados, acostumbrados los seres humanos. Entonces en la parte también personal y familiar se ve a afectada porque tienen que dejar lo que son sus amigos, conocidos el círculo que vienen manejando, de esa manera las implicaciones emocionales no solamente se ven dentro de lo físico y dentro de lo mental en la parte sexual, sino lo de la parte social y dentro de la parte académica.*

*La niña tiene que llegar a un medio diferente, dentro de lo académico, por ejemplo para volver a adaptarse y volver a conseguir un círculo de amigas, de compañeros de estudio que de pronto por las mismas condiciones en las que ella llega, ya no es tan fácil, porque la niña llega ya con unas conductas que son normales a la situación presentada, generalmente en los casos de abuso sexual se presentan unas conductas generalizadas en los niños, niñas y adolescentes, que tienen que ver con miedo, tienen que ver con irrespeto hacia ellas mismas, porque esa es una de las connotaciones, una de las consecuencias del abuso sexual, que la persona empiece a sentirse, primero culpable, le resta la violencia y las responsabilidad al victimario y eso es muy visto en todas las situaciones, máxime en una niña que no sabe porque le está sucediendo eso y aparte de eso como con esa calificación de que yo tal vez tuve la culpa, de que yo tengo miedo de que tal vez me van a juzgar, entonces la autoestima empieza a bajar de una manera desmedida y empieza también a presentarse el miedo a socializarse y entonces como yo ya no valgo nada entonces qué importa que todo el mundo me manosee, es que ya me manosearon, es que yo ya fui víctima de que me tocaran, entonces ya esto ya como que ya se perdió, ya no tengo porque luchar por mis derechos ni tengo porque luchar porque me respeten, entonces yo misma empiezo a tener esas conductas sexualizadas.”*

Continúa diciendo: *“La niña empieza a tener un desapego y empieza a tener unas conductas académicas de desatención, es muy triste porque AUR es una niña responsable y académicamente buena, académicamente una niña que quería dar, pero que empieza a tener también muy baja tolerancia a la frustración, entonces cuando ella se ve avocada a cualquier situación académica de las que cualquier persona, cualquier estudiante nos podemos ver, que nos fue mal en un examen, ya ella empieza ahí como ya me quedo también, es ese resultado a esa baja tolerancia a la frustración.”*

Más adelante manifiesta: *“…hay momentos en que ella se sale del foco terapéutico en los que se siente muy a gusto conmigo y de pronto narra sus momentos de angustia y entonces llora y manifiesta su tristeza, y manifiesta todos esos miedos que ella presenta de enfrentar al mundo, de enfrentar a la sociedad y el cómo no sabe hacer, entonces en no saber hacerlo empieza a tener una cantidad de conductas inadecuadas hasta el punto que pide la desescolarización, porque no encuentra, no se encuentra acorde al grupo y sabe que aquí también fue rechazada, estigmatizada por el hecho. Entonces socialmente empiezan unas implicaciones de desadaptación, la mamá también tiene que pasar por la terapia porque aquí no se hace una terapia individual, es una terapia familiar. (…) entonces trabajando esa parte yo la veía a ella muy triste, ella lloraba, ella hablaba de todas las emociones negativas que le despierta el solo recordar el hecho y como una familia que económicamente ha sido, de pronto muy, ha tenido unas muy bajas condiciones económicas y que ha tenido que salir adelante con mucho trabajo, con mucho esfuerzo y que Carlina siendo una mujer con mucho dinamismo, muy activa, que ha sacado adelante a esa familia, trabajando como le toque, en cocinas, trabajando de sol a sol, llega el momento que uno viéndola tan fuerte en el trabajo y tan fuerte como líder de la casa, tiene que en el momento de retomar esta historia derrumbarse absolutamente y perder toda la fuerza; entonces siento que el hecho impactó de una manera muy fuerte y muy negativa a esta familia, que fue un asunto muy devastador…”*

Interviene el señor Juez y dice: *“Usted por lo que veo pudo percibir mucho de AUR. Usted cree que esa alteraciones de comportamiento en AUR, de algún modo en su vida son atribuibles al abuso sexual únicamente, porque no son las únicas condiciones adversas por las que sufrió la niña, porque también está documentado en el proceso un trámite de separación de los padres, estas otras cosas externas que le pueden pasar a muchos otros niños, no cree que pueden influir también en el comportamiento?*

En respuesta expresa como el proceso de separación de los padres de la niña realmente no implicaba tanto, porque es que ellos no le dieron un manejo “tan duro”, y AUR obviamente podía sentir la ausencia del uno o del otro, “ella sabía que podía compartir con Walter, que podía compartir con Carlina, ella sabía que seguían siendo su papá y su mamá, AUR no es una niña celosa, AUR no es una niña que manifiesta que mi papa se tiene que quedar pensando solo en mi mamá, o mi mamá en mi papá, AUR es una niña que manifiesta que si en la vida de su mamá aparecía otra persona ella la aceptaba, igualmente en la vida de su papá, ello lo aceptaba.”

Expone la psicóloga que piensa que todas las implicaciones que la niña tuvo, no fueron tanto a nivel de esa separación, estuvieron más marcadas por esa situación de abuso sexual.

Dice en su relato que hasta donde llegó la niña había logrado superar algunas cosas, sobre todo frente a la relación con su familia, la mamá sus hermanos y tener como cierta, haberle bajado un poco al ritmo de su rebeldía, realmente no sabe si continuaron trabajando las sesiones terapéuticas porque no habíamos llegado al final, o sea no se hizo un cierre como tal, o por lo menos no como el yo hubiera querido, que era un restablecimiento real de la niña dentro de sus condiciones humanas.

Nuevamente interviene el funcionario judicial y dice: *Usted me ha hablado de conductas sexualizadas, como se manifiestan esas conductas.*

*R/ En ciertas búsquedas, digamos hacia muchachos, hacia ciertos hombres que estaban alrededor, que de pronto para la sociedad puedan ser inadecuadas, porque podrían ponerla hasta de pronto en algún riesgo, porque como le digo, es que si ya esto me pasó, ya que más da, y si ese muchacho me gusta y a mi uno que no me gustaba me tomó a la fuerza, esto qué más da y como les digo estas conductas que se vuelven generalizadas, dentro de las personas que son abusadas, inclusive mujeres adultas…”*

El señor juez le pregunta si tuvo la oportunidad de entrevistarse con Carlina, con los otros integrantes, con Sebastián y Luisa, respondió que no, que sus atenciones fueron con Carlina y con AUR.

Las apoderadas de las partes tuvieron oportunidad de interrogar a la declarante, y básicamente confirmó la psicóloga lo anteriormente expuesto.

**15.5.** En este punto del análisis es preciso señalar, que conforme a lo expresado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SC9193-2017**: *“Un testigo es un tercero ajeno a la controversia, quien declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de sus órganos de los sentidos. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presenció; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio.”* Y **un testigo técnico**, en nuestro ordenamiento procesal *“es aquella persona que, además de haber presenciado los hechos, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3º; y art. 220 inc. 3º C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten.”*

En el caso bajo estudio, no hay duda que quien fuera la psicóloga de la Comisaría de Familia de La Pintada, que declaró en el proceso, tiene la calidad de testigo técnico y ha aportado información valiosa para lo que interesa al proceso y apreciada su declaración de acuerdo con la reglas de la sana crítica, conllevan a una conclusión sobre las graves consecuencias para la niña, derivadas del delito de la cual fue víctima.

Ha explicado en que consiste la onicofagia, y la situación tan dramática por la que atraviesa la niña. No hay prueba técnica o dictamen pericial que la desmienta, por lo cual su versión y dichos son creíbles.

**15.6.** El juez de primera instancia tasó los perjuicios morales para la niña en el equivalente a 10 smlmv, igual cantidad por perjuicios psicológicos y la misma por perjuicios a la vida de relación.

Como dijimos antes, la fijación del quantum de la respectiva indemnización por perjuicios morales, depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima y debe ser acorde con la aflicción; por ello, la magnitud del daño causado y las secuelas que hubiese producido son factores que necesariamente han de incidir en su valoración.

**15.7.** Teniendo en cuenta la declaración de la psicóloga de la Comisaría de Familia de La Pintada, se puede concluir sin temor a equivocarnos que la intensidad del daño causado a la niña como consecuencia del hecho ilícito, fue mayúsculo. Sus efectos han sido devastadores y de rebote para su madre, a quien le ha correspondido acompañarla en esta tragedia. Siendo así las cosas, considera esta Magistratura, debe tasarse nuevamente para reajustarlos, incluyendo el perjuicio psicológico dentro del daño a la vida de relación, pues hace parte del mismo.

Los perjuicios morales para la niña se ajustarán al equivalente a 40 smlmv y a 60 smlmv por daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que fue más grave su afectación en este aspecto que en ámbito moral.

Y para su madre, se incrementarán a la cantidad de 20 smlmv, para cada una de estas especies.

**15.8.** En lo atinente a los perjuicios morales con respecto a sus hermanos, su abuelo y sus tíos, si bien son sus familiares cercanos y debemos presumir el afecto derivado de esa relación y también que el daño antijurídico causado a la niña, les genera dolor y aflicción, no lo sería en la misma magnitud que la víctima directa sino en menor grado; no se ha demostrado en el proceso que los hayan sido en igual o en mayor intensidad, por lo cual se considera que para estas personas se deben mantener en los valores señalados por el juzgado, esto es, para sus hermanos Luisa Fernanda y Sebastián y para su abuelo José Antonio 5 smlmv para cada uno; y para sus tíos Walter José, Danny Patricia y Alexander 3,5 smlmv para cada uno. Recuérdese que frente a esta decisión no hubo reparos por parte del apoderado judicial del señor **DÁVILA**, ni por parte de la vocera judicial de la Diócesis.

**15.9.** En lo atinente a los daños a la vida de relación se fijaron en 10 smlmv para sus hermanos; y para su abuelo en 5 smlmv. Dijimos que *“se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste.”*

Pues bien, en el expediente no hay prueba de que aquellas personas hayan experimentado una minoración psicofísica, que les haya afectado o dificultado en sus relaciones con el mundo exterior. No debieron reconocerse en la sentencia de primera instancia, sin embargo, como no fue objeto de reparo por parte del señor **ALONSO BUENO DÁVILA**, han de mantenerse en la cuantía antes dicha.

**16.** No habiendo más reparos por resolver, la conclusión, habida cuenta de lo discurrido en precedencia, es que se modificará el ordinal segundo de la sentencia, en cuanto al reconocimiento y tasación de los perjuicios, el cual quedará como se en la parte resolutiva de esta providencia.

No habrá condena en costas para ninguna de las partes, por haber prosperado parcialmente la demanda (art. 365 num. 5 CGP).

En lo demás la sentencia se mantendrá incólume.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda, el día 1 de febrero de 2018 en el presente proceso, el cual quedará así, en cuanto al reconocimiento y tasación de perjuicios:

**PERJUICIOS MORALES**

**AUR: 40 SMMLV**

**MARÍA CARLINA RIVERA ÁLVAREZ: 20 SMMLV**

**LUISA FERNANDA URIBE RIVERA: 5 SMMLV**

**SEBASTIÁN URIBE RIVERA: 5 SMMLV**

**JOSÉ ANTONIO RIVERA 5 SMMLV**

**WALTER JOSÉ RIVERA ÁLVAREZ 3,5 SMMLV**

**DANNY PATRICIA RIVERA ÁLVAREZ 3,5 SMMLV**

**ALEXANDER RIVERA ÁLVAREZ 3,5 SMMLV**

**DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN**

**AUR: 60 SMMLV**

**MARÍA CARLINA RIVERA ÁLVAREZ: 20 SMMLV**

Sin condena en costas para ninguna de las partes, por haber prosperado parcialmente la demanda (art. 365 num. 5 C.G.P.).

En lo demás la sentencia se mantendrá incólume.

Esta decisión queda notificada en estrados. Se le concede la palabra a las partes.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA RÍOS ARCILA**

1. Se trata de un proceso contra la Diócesis de Líbano-Honda (Tolima), en el que un sacerdote fue penalmente condenado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, respecto de unos niños que habían acudido al prelado en busca de ayuda pastoral y económica para su familia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T-934 de 2009 [↑](#footnote-ref-2)